



Roj: **STSJ AS 759/2019 - ECLI: ES:TSJAS:2019:759**

Id Cendoj: **33044330012019100214**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2019**

Nº de Recurso: **408/2017**

Nº de Resolución: **197/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JULIO LUIS GALLEGO OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00197/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 408/2017

RECURRENTE: PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL (PACMA)

PROCURADORA: Dña. Nuria Álvarez Rueda

RECURRIDO: CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente *sentencia* en el recurso contencioso administrativo número **408/2017**, interpuesto por PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL (PACMA), representado por la Procuradora D^a Nuria Álvarez Rueda, actuando bajo la dirección Letrada de Dña. Mónica Olivares Zúñiga, contra la CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada y defendida por el Sr. Letrado del Principado.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Luis Gallego Otero.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 23 de julio de 2018, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 14 de marzo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La asociación recurrente interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, de 24 de febrero de 2017, por la que se aprueba el Plan de Caza de las Reservas Regionales de Caza para la temporada 2017-2018.

Con la acción ejercitada la parte recurrente pretende se declare no conforme a derecho y anule la disposición objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- El Sr. Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias mantiene que el acto impugnado es ajustado a derecho y debe ser confirmado con desestimación del recurso contencioso-administrativo, toda vez que ha sido aprobado con los datos obrantes y la información disponible cumpliendo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 24/91, respecto de la elaboración y aprobación del Plan de Caza de las R.R.C. para la temporada 2017-2018, teniendo en cuenta que hay tres factores que no se recogieron en la norma y que son: la cuantía de los perjuicios producidos a las haciendas locales por los animales, los accidentes de tráfico y los perjuicios a la seguridad vial causados directa o indirectamente por los animales cinegéticos, y las epizootias y zoonosis que generan el exceso de población de determinadas especies de caza, que generan perjuicios sanitarios para la cabaña ganadera y para la salud pública.

TERCERO.- Las pretensiones declarativas formuladas en la demanda se fundamentan en dos motivos nulidad. El primero relativo a que el Plan de caza impugnado establece los periodos hábiles de caza de cada una de las especies cazables, sin acreditación suficiente de haberse observado los principios de racionalización, orden y garantía de los procesos y equilibrios naturales exigidos por la normativa nacional y supranacional de obligado cumplimiento, con infracción del artículo 65.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con relación al artículo 2 y 11 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, artículos 20 y 23 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza, y artículo 15 del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza. El segundo motivo del recurso se contrae a la omisión en la propuesta de aprobación del Plan de Caza de la preceptiva, necesaria y obligatoria valoración mediante informes, estudios o trabajos científicos de seguimiento que reflejan la situación real y actual de las especies cuya caza se habilita, sin olvidar como olvida la Administración recurrida, una cuestión fundamental que es el que el objetivo de los planes de caza no sean estáticos sino anuales y no permanentes en el tiempo, es de ajustar fechas y condiciones de caza al estado y fenología de las poblaciones cinegéticas de cada temporada, cada año, que en general viene definido por la climatología y otras variables ambientales previos.

Objeción que respecto a los periodos hábiles de caza establecidos que rebate la defensa de la Administración demandada al seguir los ciclos naturales de las especies y los momentos temporales más útiles para la selección y eficacia de los ejemplares a batir. Tampoco es cierta la omisión señalada de contrario, pues se cuenta con estudios, informes y estimaciones de población realizadas por la propia Administración, y que son elaborados por personal experto y formado, guardas del Medio Natural de las Reservas de Caza y técnicos del Servicio de Caza y Pesca, respaldados por años de experiencia en el campo, en las reservas, apegados al terreno y excelentes conocedores de la realidad de la fauna donde trabajan.



CUARTO.- Controversia sobre la problemática planteada en la que se confunden cuestiones formales y legales, debido en un caso a la ausencia de informes, estudios y/o trabajos de la situación real y actual de las especies cuya caza se habilita, para lo cual es necesario el seguimiento de desenvolvimiento, estado y fenología de las especies y sus hábitats, en particular, de la poblaciones la fauna sometida a esta normativa, teniendo en cuenta que el estado de la naturaleza no es una cuestión estática sino más bien dinámica a los efectos de una efectiva conservación de la naturaleza y del patrimonio natural. Y en el otro, por inobservancia de los principios rectores que regulan el ejercicio de la caza que garantizan la conservación y el fomento de las especies, e incumplimiento de la Administración demandada de sus obligaciones de control del estado de conservación de las especies y sus hábitats.

Con este desglose debe analizarse el motivo alegado de anulación de la resolución recurrida. Examinado el contenido del expediente no son ciertos los presupuestos en los que se basa la alegación impugnadora, pues no se pueden desconocer que constan estimaciones poblaciones de la fauna cinegética basadas en datos recogidos por la Guardería al servicio de la Administración demandada contando con los medios disponibles de personal y locomoción, recogidas en unos documentos en las que incorporan tablas por especies, de ejemplares y distinción por sexo, análisis estadísticos, censos, evaluaciones método de censos, modelos de simulación de poblaciones, muestreos, seguimientos de inmigración y de población de determinadas especies. Y en segundo lugar para asegurar el aprovechamiento sostenible y control poblacional de la fauna silvestre se establecen las épocas de caza, limitaciones de las especies a batir con selección de ejemplares y las modalidades de caza.

La relación precedente conduce a desestimar la falta de motivación, la arbitrariedad y la infracción legal, en tanto no se puede desconocer que se han tenido en cuenta los niveles poblaciones, la distribución geográfica e índice de reproductividad con base en datos tomados de estimaciones, censos y evaluaciones, que si bien no alcanzan la exactitud de otros sistemas de determinación, no pueden dudarse de su validez al confrontarse con datos reales del resultado de las cacerías y de planes anteriores. Al respecto hay que recordar que la evaluación del nivel de efectivos de las poblaciones de especies es de difícil precisión y no existe un método único que permita obtener una estimación absolutamente fiable y precisa del tamaño de las poblaciones teniendo en cuenta su movilidad debido a la reducción de los habitas, los índices de mortandad y otras concausas naturales y ambientales, y ello sin perjuicio de admitir como lo hace implícitamente la Administración que los recursos disponibles para tal finalidad se corresponden con las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

Por expuesto, el plan de aprovechamiento cinegético aprobado permite evaluar los efectos sobre la situación y densidad de las poblaciones de especies cinegéticas para alcanzar la finalidad que persigue de conseguir que esta actividad sea compatible con la utilización razonable de la mismas manteniéndolas fuera del peligro de extinción con un estado de conservación favorable teniendo en cuenta los demás factores que señala la Administración demandada de evitación daños a la salud y a terceros.

En definitiva el motivo debe ser desestimado, pues se ha dado información a los sectores afectados, y concurre motivación y evaluación sobre la conservación y mantenimiento de las especies, tratando de conciliar las exigencias de su protección con otros intereses susceptibles de protección, que no se pueden postergar dando por supuesto un móvil que no resulta acreditado.

QUINTO.- Respecto a la modificación posterior de la resolución impugnada sin pasar por revisión alguna para hacer frente al aumento de cupo de hembras de venado y el derecho de los cazadores a conservar la cabeza y trofeo de las piezas capturadas.

Motivo de nulidad por infracción procedimental que no concurre para la defensa de la Administración demandada al no afectar las modificaciones a terceros, ni causan perjuicios a las especies ni a su conservación.

Expuesta la divergencia de las partes litigantes sobre este motivo de nulidad del acto administrativo, no cabe duda que toda modificación del acto aprobado debe ajustarse al procedimiento legalmente establecido, pero también hay que tener en cuenta la posibilidad de la Administración de corregir puntualmente aquellos errores puntuales sin trascendencia. Bajo esta opción basada en circunstancias y hechos puntuales que no afectan al número de cacerías totales o parciales y que no provocan perjuicios a terceros, la Administración demandada ha modificado la resolución impugnada a propuestas de los Guardas Mayores de las Reservas Regionales de Caza

determinadas zonas geográficas y del Consejo Regional de Caza.

Analizado el alcance de la modificación, que si bien excede de la aclaración que se dice respecto de la comprensión de determinados puntos facilitando el acceso de los cazadores a determinadas zonas, no cabe



duda que es muy limitado sin que se haya acreditado su trascendencia, al respecto se justifica en la resolución modificada en el intento de paliar posibles daños y perjuicios.

Por lo expuesto, la modificación señalada no incurre en motivo para declarar su nulidad por haber omitido los trámites de la revisión de los actos administrativos.

SEXTO.- Dada la naturaleza de las cuestiones planteadas y los intereses públicos y sociales de protección de la naturaleza que concurren las mismas, se pueden integrar entre los supuestos legales de excepción a la aplicación de la regla del vencimiento objetivo, que para este caso de desestimación del recurso establece el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no procede por ello hacer expresa imposición de las costas devengadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Doña Nuria Álvarez Rueda, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA), contra la resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, de 24 de febrero de 2017, por ser la resolución impugnada ajustada a derecho. Sin expresa imposición de las costas devengadas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.